SECRETARÍA: Al despacho señora Juez, el presente proceso informándole que está pendiente la aplicación de desistimiento tácito, debido a que la parte demandante no cumplió la carga procesal impuesta en el requerimiento previo realizado por el despacho. Sírvase proveer.
Sincelejo, marzo 22 de 2024.

KATYA MARÍA GONZÁLEZ PÉREZ
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Reivindicatorio STP
Radicación: 70-001-41-89-001-2022-00154-00
Demandante: SAUDITH DEL SOCORRO GUZMAN
Demandado: ZULAYS DEL CARMEN DIAZ CARDOZO

El problema jurídico se contrae en determinar si concurren los presupuestos fácticos y de derecho para la aplicación del desistimiento tácito al interior de este proceso, toda vez que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que la ley impone como es la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado.

Se advierte que el artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas"

En el caso sub examen, mediante auto de fecha 07 de febrero de 2024, publicado en estado No 13 del día 08 del mismo mes y año, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que en el término de los treinta (30) días siguientes a su notificación procediera a realizar las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Ahora bien, es menester indicar que a la fecha ha trascurrido el término de los treinta días señalado anteriormente y la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que la ley le impone, de acuerdo con lo observado en el expediente electrónico y en la plataforma TYBA; por lo cual se tiene que la parte accionante hizo caso omiso al requerimiento formulado por el juzgado.

En este orden de ideas el despacho dará aplicación al desistimiento tácito y en consecuencia de ello ordenará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto, de acuerdo a las razones de orden fáctico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenase la terminación del presente proceso.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

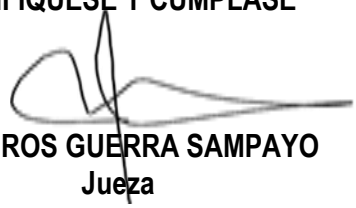

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza